

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de agosto de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

Auto interlocutorio No. 1094  
Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00300-00

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

Sírvase aclarar contra quien se adelanta la demanda, toda vez que en los hechos indica como parte demandada, además de las personas naturales, a la sociedad EVENTS PRODUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN), y las pretensiones se dirigen únicamente en contra de las personas naturales; debiendo entonces adecuar las pretensiones, si la dirige también en contra la persona jurídica.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ

E2

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Civil 013  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944a03d1cffb043b159955aa9540533037a7d0c6082efe971cc14d7b841e7c24

Documento generado en 24/08/2021 02:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>